

**Convenio de cooperación y colaboración entre
El Defensor del Pueblo Español, Don Enrique Múgica Herzog
y
La Institución Diwan Al Madhálím representada por Don Moulay
Mhamed Iraki, en su calidad de Wali Al Madhálím.**

Preámbulo

- Vista la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en relación con el artículo 54 de la Constitución Española que instituye el Defensor del Pueblo;
- Visto el Dahir número 1-01-298 de 23 de ramadán 1422 (9 de diciembre 2001) que conlleva la creación de la institución Diwan Al Madhálím;
- Considerando que las dos instituciones tienen por misión, entre otras, promover la intermediación entre la administración y los ciudadanos con estricto respecto del Estado de Derecho y de la primacía de los principios de igualdad y de equidad;
- Considerando el papel de las dos instituciones en materia de protección de derechos y la corrección de prácticas indeseables;
- Considerando el interés indudable que supone para las dos instituciones el aprovechamiento mutuo de esfuerzos para luchar contra cualquier forma de injusticia y de discriminación sobre los ciudadanos en sus relaciones con la administración;

- Considerando la firme voluntad de sus instituciones de colaborar para la consolidación y la coordinación de sus acciones respectivas en el ámbito internacional;

Conviene lo que sigue:

Artículo uno: Objeto del convenio

En el marco de la colaboración entre las dos instituciones, las dos partes declaran su voluntad de actuar para el desarrollo de una cooperación fructífera en el sentido de sus aspiraciones mutuas y de sus intereses comunes.

El presente convenio tiene por objeto definir el marco de esta cooperación así como los medios puestos en común para alcanzar los objetivos fijados por las dos instituciones.

Artículo dos: Ámbito de cooperación

Las dos instituciones se comprometen en colaborar en los aspectos siguientes:

1. El intercambio, con fines de estudio y análisis, de reclamaciones y denuncias formuladas por personas físicas o jurídicas de los dos países cuando se estime oportuno; respecto de los asuntos que les conciernen, cuando una administración no haya funcionado conforme a la misión de servicio público que debe asegurar, o se consideren víctimas de decisiones o de actividades juzgadas contrarias a las reglas de la primacía del derecho y de la equidad, imputables a la administración en uno de los dos países.

A este efecto, las dos instituciones se esfuerzan por prestar sus buenos oficios y su intermediación;

2. La organización de actividades de formación y de reciclaje, de visitas de estudio y de tareas de información;
3. El acuerdo para consolidar y coordinar las acciones y las posiciones de las dos instituciones en los organismos internacionales.

Además cada una de las dos instituciones procurará beneficiar a la otra en sus relaciones de cooperación con los organismos nacionales e internacionales.

4. La elaboración de programas y de proyectos de interés común en el ámbito de sus competencias, así como su puesta en marcha.
5. El intercambio de experiencias, de documentación y de publicaciones entre las dos instituciones.

Esta cooperación podrá extenderse también a otras acciones juzgadas útiles para las dos instituciones en lo relativo a sus competencias y sus funciones respectivas.

Artículo tres: Programa de acción

Las dos instituciones establecerán, de común acuerdo y por intercambio de cartas, el programa de acción de cada actividad de cooperación prevista en el precedente artículo 2, así como las modalidades de su ejecución.

Artículo cuatro: Realización

Las dos instituciones se comprometen a asegurar los medios necesarios para la realización de los programas de acción para la puesta en marcha del presente convenio.

Artículo cinco: Comité de seguimiento y de evaluación

Las dos instituciones designarán de común acuerdo un comité de seguimiento y de evaluación, compuesto por sus representantes respectivos, que estará encargado del seguimiento de los programas de acción indicados en el precedente artículo tres, y velando por su ejecución y su evaluación.

Artículo seis: Condiciones de aplicación

Las dos instituciones aplicarán el presente convenio respetando sus competencias respectivas y cuidando de su ejecución de conformidad con los textos que las instituyen y regulan.

Artículo siete: Concepto de *administración*

Se entiende por "administración" en el presente convenio los organismos indicados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1981, y en el artículo 5 del Dahir número 1-01-298 antes citados.

Artículo ocho: Duración del convenio

El presente convenio se establece con una duración indeterminada y puede ser modificado o completado de común acuerdo.

Artículo nueve: Validez del convenio

El texto original del presente convenio se concluye, firma y sella en cuatro ejemplares, en árabe y en español, dando cada lengua la misma fe que la otra.

Artículo diez: Entrada en vigor

El presente convenio entrará en vigor desde la fecha en que se firma por las dos instituciones.

Rabat, el 2 de Mayo de 2007


Nº = 5118.

El Defensor del Pueblo Español



Enrique Múgica Herzog

Wali Al Madhálím



Moulay Mhamed Iraki